

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON		
Fecha/hora gestión	07/05/2025 07:09	Fecha/hora resolución	07/05/2025 07:58
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000000798
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000003-0058700001	Nombre Institución	CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL
Descripción del procedimiento	COMPRA DE ETILÓMETROS Y BOQUILLAS PARA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000573	04/04/2025 19:12	JAVIER GERARDO BONILLA ARGUEDAS	SONDEL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000000572	04/04/2025 17:15	CINDY ANGULO MONGE	PRUEBAS MODERNAS DEL ISTMO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley) <input type="text"/>	Por falta de fundament <input type="text"/>

3. *Resultando

I.- Que el cuatro de abril de dos mil veinticinco, las empresas Pruebas Modernas del Istmo Sociedad Anónima y Sondel Sociedad Anónima, presentaron ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor 2025LY-000003-0058700001 promovida por el Consejo de Seguridad Vial (en adelante COSEVI).

II.- Que mediante auto de las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del siete de abril de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos, lo cual fue atendido según consta en el expediente digital de los recursos de objeción.

III.- Que esta resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000573 - SONDEL SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE CONSIDERACIONES GENERALES PARA AMBOS RECURSOS. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR SONDEL SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre la experiencia del oferente (requisito de admisibilidad). Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000003-0058700001.

Criterio de la División. El apartado 7. "Requisitos de admisibilidad", dispone en el inciso 7.2. "Experiencia del oferente", lo siguiente: *"El oferente participante, deberá de contar con **experiencia real igual o mayor a 3 años en venta de bienes de la misma clase que se están ofertando**, o de bienes especializados para la medición de conductas sancionatorias y de descarte utilizados por la Policía de Tránsito, para lo cual, se deberá demostrar la documentación respectiva (para cualquiera de los casos en que cumpla), junto con la oferta digital donde se certifique la cantidad de años de experiencia en la comercialización de los bienes objetos de la contratación. Dicha experiencia en ventas, se deberá certificar mediante declaración jurada o ante notario público, incorporando los nombres de instituciones y/o empresas, con el nombre del contacto y número telefónico a las que han vendido dichos equipos. En caso de contar con ventas realizadas a instituciones públicas, se solicita aportar el número de contratación o procedimiento. (...) **Cantidades menores a las solicitadas descalifican automáticamente la oferta** (...)"* (resaltado no es parte del original) ([2. Información de Pliego de condiciones], secuencia 01, versión 25/03/2025; Ingreso del pliego de condiciones; [F. Documento del Pliego de condiciones]; A. Condiciones Generales Limpio 1.pdf)

De frente a lo transcrito, la objetante afirma que no existe motivación alguna para solicitar 3 años de experiencia, pues al requerirse una garantía de 24 meses, para un artículo que es tecnología actualizada, se asegura el COSEVI que sus productos van a contar con un respaldo del fabricante que les garantiza la calidad. Asimismo, señala que durante los últimos 10 años, no se han adquirido cantidades similares a las de este concurso, por lo que la exclusión del oferente sería desproporcionada.

Por su parte, la Administración señala que requiere contar con una empresa que presente experiencia en la venta de equipos especializados para la medición de conductas sancionatorias y de descarte, por lo que no se puede modificar el requerimiento de experiencia, resaltando además, que la estipulación excluyente es relativa a la cantidad de años y no de venta de bienes, siendo que la objetante interpreta de manera incorrecta una penalización de ese orden.

Contextualizado lo anterior, comprende este órgano contralor, que la acreditación de la experiencia parte del supuesto de la verificación de un aspecto de idoneidad para atender correctamente el fin público del proceso, en cuanto a que sea demostrado que el futuro contratista cuenta con la capacidad suficiente para asumir la ejecución contractual, lo cual en el caso particular, corresponde demostrar que se posee al menos 3 años en la venta de bienes de la misma clase que se están ofertando. Desde luego, el pliego de condiciones debe establecer de manera clara y concreta la forma en que los oferentes deben acreditar dicha experiencia, la cual deberá ser positiva, es decir recibida a satisfacción y además, debe guardar similitud con el objeto contractual a licitar.

Así las cosas, es claro que la recurrente afirma que no resulta necesario contar con la experiencia solicitada por el COSEVI, por lo que debería haber desarrollado de qué forma el no acreditar dicha cantidad mínima de años, le asegura a la Administración que un oferente se encuentra en plena capacidad y cuenta con la pericia necesaria para llevar a cabo el servicio, en los mismos términos en los que lo haría una participante que sí logre acreditar la experiencia mínima establecida en el pliego de condiciones. Lo anterior, tomando en cuenta complejidad, tecnología, habilidades técnicas, entre otros aspectos que se consideren necesarios para su fundamentación. Por otro lado, se aprecia que la objetante efectúa una incorrecta interpretación del requisito, ya que la exclusión referida en el pliego respecto a cantidades se encuentra redactada en función de los años de experiencia (mínimo 3) y no en una venta mínima de equipos.

En virtud de lo anterior, no se ha establecido por parte de la objetante cómo el requerimiento de experiencia incluido en el pliego limita injustificadamente la participación de eventuales oferentes, ni que resulte desproporcionado frente al objeto, por lo que al carecer dicho argumento de la debida fundamentación, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

2) Sobre la impresora, Ítem 3. Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000003-0058700001.

Criterio de la División. El apartado 1. "Detalle de las partidas y especificaciones", dispone -en lo que interesa- lo siguiente: *"La impresora deberá contar con un cargador para 12 voltios para conectar al "encendedor" de un vehículo"* ([2. Información de Pliego de condiciones], secuencia 01, versión 25/03/2025; Ingreso del pliego de condiciones; [F. Documento del Pliego de condiciones]; B. Condiciones Específicas Limpio 1.pdf). A partir de lo anterior, la objetante propone eliminar el cargador de 12 voltios para ser conectado al vehículo, debido a que existen impresoras con material recargables de Ni-MH (Niquel-Metalhidruro), las cuales dan una autonomía de varios días, aunado a que muchos de los modelos de vehículos actuales no cuentan con encendedor dentro de los mismos, lo cual en el tiempo no va a ser una herramienta funcional.

Por su parte, la Administración manifiesta que la Dirección General de la Policía de Tránsito labora en carretera, y se encuentra expuesta a circunstancias diferentes día a día, por lo que disminuir las posibilidades de recargar el equipo no se considera viable, ya que al ser policías no

es factible asumir que un equipo se encuentra siempre cargado. Aclara que si por temas tecnológicos o de reciente modelo un equipo no requiere conectarse al encendedor del vehículo, pues obviamente la misma no aplicará, sin embargo, no debe descartarse la posibilidad ante vehículos que sí cuenten con esa facilidad.

Precisado lo anterior, omite la objetante justificar por qué el requisito de que el cargador debe conectarse al encendedor de un vehículo, no resulte necesario o pertinente respecto del servicio de la contratación, de manera que el requisito se entienda irrazonable o lesivo al interés público, para lo cual debe indicarse que la recurrente no acredita que en efecto se vea imposibilitada a participar y aún habiendo acreditado su limitación (lo cual no fue realizado), no desarrolla el por qué la limitación es improcedente en el contexto del concurso, para lo cual no basta con pronunciarse con argumentos de mera conveniencia. En virtud de lo expuesto, se estima que la recurrente no ha acreditado que se violenten los límites propios de la discrecionalidad dispuestos en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, ni que la forma establecida por la Administración resulte intrascendente o contraria frente al objeto licitado, por lo que se **rechaza de plano** este aspecto del recurso por falta de fundamentación.

Consideración de oficio. Sin perjuicio del rechazo expuesto, es importante destacar que de la respuesta a la Administración, se entiende que el requisito del cargador se encuentra redactado en términos funcionales del objeto contractual, enfocado en el hecho que los etilómetros deben estar debidamente cargados para su utilización constante. Pese a lo anterior, el propio COSEVI ha manifestado que si por temas tecnológicos o de reciente modelo un equipo no cuenta con la facilidad de ser conectado al encendedor del vehículo, la misma no aplicará. De ahí que, debe recordarse que las cláusulas de admisibilidad se fijan como elementos básicos que se convierten en límites a la libre participación, precisamente porque dichos requerimientos perfilan los elementos que deben poseer los oferentes idóneos para cumplir con el objeto licitado.

Así las cosas, a efectos de evitar discusiones innecesarias en fases posteriores, este órgano contralor considera necesario que el pliego de condiciones incorpore con total precisión el detalle de cómo se evaluarán aquellos equipos que no cuenten con la opción de conectarse al encendedor del vehículo, por lo que se deben indicar cuáles documentos estima el COSEVI que deben acreditarse en la oferta, para justificar que dichos equipos cuentan con los mecanismos suficientes que garanticen la carga requerida, que permita analizar en términos de igualdad a los oferentes, en claro resguardo de la seguridad jurídica de los participantes y la correcta evaluación de ofertas. Para todos los efectos, se deberá considerar lo requerido en cuanto a este punto como una modificación, siendo necesario otorgarle la publicidad requerida a nivel normativo de tal forma que sea debidamente comunicada a los potenciales oferentes.

3) Sobre el etilómetro, Ítem 8 y 52. Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000003-0058700001.

Criterio de la División. El apartado 1. "Detalle de las partidas y especificaciones", dispone -en lo que interesa- lo siguiente: "*Que cumpla con un algoritmo normalizado como CRC16, MD5, SHA. (Los cuales se establecen el "Reglamento técnico RTCR 468:2014. Metrología. Instrumentos destinados a medir la concentración de alcohol en aire exhalado N°38862- Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC)" (...). El analizador de alcohol para su operación en Costa Rica, debe cumplir y ajustarse con una serie de requerimientos metrologícos relacionados con la capacidad probatoria y el desempeño operacional, los cuales se establecen el "Reglamento técnico RTCR 468:2014. Metrología. Instrumentos destinados a medir la concentración de alcohol en aire exhalado N°38862-Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC)"* ([2. Información de Pliego de condiciones], secuencia 01, versión 25/03/2025; Ingreso del pliego de condiciones; [F. Documento del Pliego de condiciones]; B. Condiciones Específicas Limpio 1.pdf).

De frente a lo transcrito, la objetante afirma que resulta importante tomar en cuenta otras referencias como lo son estándares internacionales, por ejemplo; International Organization of Legal Metrology, la Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras, el Laboratorio Internacional de Calibración de analizadores de aliento y Normativa CE / Europea. EN55011, EN61326-1-2013. Asimismo, manifiesta que el Reglamento Técnico RTCR 468:2014. Metrología. Instrumentos destinados a medir la concentración de alcohol en aire exhalado N° 38862-MEIC, es un reglamento emitido hace más de 10 años, que hoy en día existen normas internacionales y de vigencia tecnológicas que proporcionan un mejor uso y potencian las calidades de un producto a nivel mundial.

Al respecto, el COSEVI manifiesta que los etilómetros deben cumplir con el Reglamento Técnico RTCR 468:2014, ya que son instrumentos destinados a medir la concentración de alcohol en aire exhalado según la Ley N° 38862-MEIC y por ende, no puede desaplicarse.

La recurrente no aporta argumentos para fundamentar por qué motivo no resultaría aplicable lo dispuesto en el referido Reglamento, ni cómo las normas y estándares internacionales que menciona podrían sustituir la aplicación de dicha norma. Por su parte, la Administración ha brindado razones suficientes por las cuales considera que debe mantenerse el requerimiento, lo cual en todo caso se reitera que se trata de especificaciones sobre las cuales tiene discrecionalidad, sin que la recurrente haya acreditado técnicamente que resulta un requisito desproporcionado o excesivo que limite injustificadamente la participación de eventuales oferentes, ni jurídicamente que el objeto contractual del concurso no se encuentre bajo la cobertura del citado Reglamento, ni que el mismo haya perdido vigencia. De ahí que, resulta claro que la Administración está llamada a establecer en el pliego de condiciones, aquellas condiciones de cumplimiento obligatorio, no sólo para efectos de acreditar la idoneidad de los oferentes, sino las necesarias para la correcta prestación y ejecución del servicio que se pretende contratar, siendo que las instancias técnicas de la Administración han señalado que los etilómetros deben cumplir con el Reglamento Técnico RTCR 468:2014. Metrología, ya que son instrumentos destinados a medir la concentración de alcohol en aire exhalado según la Ley N° 38862-MEIC.

Lo anterior es importante dimensionarlo, pues no debe perderse de vista que el contenido del pliego de condiciones en virtud del principio de eficiencia, responde a la satisfacción de las necesidades de la Administración y desde luego al interés público, no así a los intereses de las recurrentes. En virtud de lo expuesto, al encontrarse el recurso ayuno de la fundamentación exigida, lo procedente es el **rechazo de plano** de este punto del recurso.

4) Sobre el estudio de mercado. Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000003-0058700001.

Criterio de la División. Como punto de partida, es claro que el inicio de un procedimiento de contratación pública conlleva que se emita un acto formal en el que el jerarca o el titular subordinado competente, acredite las necesidades institucionales que requieren ser cubiertas por medio de un tercero que provea bienes o servicios para la respectiva satisfacción del requerimiento a tratar. Dicho acto discrecional se encuentra regulado en el artículo 37 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), lo que implica que la Administración con el propósito de garantizar la efectiva satisfacción del interés público, a partir de un uso eficiente de los recursos públicos, determine previo al inicio de la contratación el alcance del objeto contractual, la justificación de la procedencia del concurso, la información técnica del objeto y todos aquellos elementos previstos en las normas referidas anteriormente para la culminación exitosa del proceso.

Aplicando lo anterior al caso particular, la objetante con base en el archivo denominado "Sondeo de mercado etilómetro 1", señala que dicho documento no especifica el producto cotizado ni tampoco evidencia fuentes confiables al no aportar las cotizaciones originales, lo que violenta el artículo 34 de la LGCP. Indica que el realizar un sondeo de mercado únicamente con dos potenciales oferentes no es suficiente para determinar la razonabilidad de los precios y verificar la existencia de proveedores, por lo que solicita se efectúe un nuevo estudio de mercado, considerando la lista de potenciales oferentes disponibles en el catálogo de SICOP.

Precisado lo anterior, si bien la objetante insiste en señalar que las cotizaciones presentadas no resultan pertinentes para desarrollar un correcto estudio de mercado y por ende, resultan improcedentes en este contexto, lo cierto es que no se ha dado a la tarea -más allá de mencionarlo- de explicar por qué resulta necesario efectuar un nuevo estudio de mercado considerando un mayor número de proveedores, vinculando de esa forma este impacto -que alega negativo- con el estudio efectuado y de esta forma llegar a confirmar que las potenciales bandas de razonabilidad o el propio presupuesto resulta abusivo, desproporcionado y no pertinente para lograr el objetivo final previsto.

Lo anterior debe dimensionarse, pues se reitera que la objetante no demuestra cómo el estudio planteado por la Administración no resulta congruente con la adquisición de este tipo de equipos ni tampoco se tiene por acreditado que lo dispuesto por el COSEVI, vaya en detrimento de los potenciales oferentes. Por otro lado, el pliego de condiciones dispone en el apartado 11. "Estudio de ofertas y adjudicación", lo siguiente: *"Para cumplir lo establecido por los artículos 97 y 106, 138 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, debe tenerse presente lo siguiente: • Para el análisis técnico de las ofertas, **cuando se presenten precios muy por debajo de las otras ofertas**, o en el caso de oferta única está presente un precio muy por debajo de la reserva presupuestaria aprobada para cada contratación, la parte técnica deberá indagar con el oferente que presentó dicha propuesta si con el precio ofrecido será capaz de cumplir con los términos solicitados en el pliego de condiciones mediante el procedimiento de subsane a través del SICOP. • **Igual procedimiento aplicará para ofertas con precios muy elevados con respecto al de otras ofertas**, o en caso de ofertas únicas con respecto a la reserva presupuestaria aprobada, y deberá indagarse con el oferente cuales motivos subyacen para ese tipo de cotización. • Ambas consultas deberán realizarse antes de aplicar el sistema de evaluación, a efecto de no incluir ofertas que contengan un precio ruinoso o excesivo"* (resaltado no es parte del original) ([2. Información de Pliego de condiciones], secuencia 01, versión 25/03/2025; Ingreso del pliego de condiciones; [F. Documento del Pliego de condiciones]; A. Condiciones Generales Limpio 1.pdf).

De frente a lo transcrito, es claro que el objetivo principal que instruye el marco normativo vigente para determinar la razonabilidad del precio, consiste en que se busque información actualizada del comportamiento de precios en el mercado, utilizando para ello la información consolidada en la plataforma electrónica potencializando el uso de los datos para la toma de decisiones en materia de compras públicas. Por ello, es claro que **deben establecerse las reglas generales a seguir para determinar el precio de referencia y las bandas o rangos de tolerancia -máximo y mínimo- que resultan de aplicación y que posteriormente se utilizarán durante la fase de análisis de ofertas**, para concluir sobre la razonabilidad del precio ofertado por cada oferente. Consecuentemente, para cada oferta que se analice, el estudio de razonabilidad debe concluir si el precio cotizado es o no aceptable, y si el precio cotizado se encuentra en un escenario de duda sobre su razonabilidad, debe aplicarse la indagatoria prevista por el artículo 106 del RLGCP.

Por otro lado, respecto a la referencia en cuanto a los mecanismos utilizados para la razonabilidad del precio, la Administración deberá determinar el ejercicio que utilizará para realizar dicha verificación; la cual debe ajustarse de frente al contenido del artículo 44 del RLGCP, para lo cual este órgano contralor ya ha emitido una posición mediante la resolución R-DCA-SICOP-01408-2023 de las 14:18 del 15 de noviembre de 2023.

Consecuentemente, es claro que la normativa estableció que **los rangos de tolerancia deben encontrarse definidos en el pliego de condiciones**, haciendo un cambio en este aspecto de cómo podían realizarlo las Administraciones de conformidad con la ley que regía anteriormente, pues es partir de la entrada en vigencia de la LGCP, que las Administraciones licitantes deben ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas.

Así, la normativa **no contempla la posibilidad de considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad**, ni tampoco indagar o concluir la razonabilidad del precio en un único componente del precio, sino por precio global, ya que de previo no puede contar con información detallada de los rubros que componen el precio (presupuesto detallado) (R-DCP-SICOP-01342-2024).

En virtud de lo expuesto, nótese que el presente pliego de condiciones no establece las bandas de referencia para analizar la razonabilidad de los oferentes y además, dispone que cuando se presenten precios muy por debajo o bien elevados, respecto a las otras ofertas del concurso, es

que se realizará la indagatoria, lo que se estima improcedente conforme a lo expuesto anteriormente. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso, para que la Administración proceda ajustar el pliego e incluya lo necesario para evaluar la razonabilidad del precio conforme a lo dispuesto en el marco normativo vigente, según fue analizado en el presente apartado.

Recurso 800202500000572 - PRUEBAS MODERNAS DEL ISTMO SOCIEDAD ANONIMA

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR PRUEBAS MODERNAS DEL ISTMO SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre la verificación en el momento de la entrega. Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000003-0058700001.

Criterio de la División. El apartado 7. "Requisitos de admisibilidad", dispone en el inciso 7.3.1, lo siguiente: "Al momento de la entrega los Etilómetros deberán de traer la respectiva certificación de verificación vigente mínimo por 6 meses contando como base la fecha del día en que van a ser entregados los equipos o certificados Homologados de otro país, siempre y cuando las pruebas realizadas sean equivalentes a las del RTCR 468-2014, que sea de un país con el cual se tiene un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo ante el Buro Internacional de Pesas y Medidas RMLA - BIPM y el laboratorio que emita tal certificación sea miembro de la OIML, no se aceptaran certificaciones emitidas por un laboratorio privado (...)" ([2. Información de Pliego de condiciones], secuencia 01, versión 25/03/2025; Ingreso del pliego de condiciones; [F. Documento del Pliego de condiciones]; A. Condiciones Generales Limpio 1.pdf).

A partir de lo anterior, la objetante plantea una serie de interrogantes respecto a la cláusula, para que se revisen detalladamente las especificaciones técnicas con el fin de realizar las respectivas modificaciones para incluir el requisito de verificación por parte de LACOMET. Por su parte, la Administración afirma que todos los argumentos de la objetante se tratan de aclaraciones, lo cual no es competencia de este órgano contralor resolver. Adicionalmente, procede a responder las aclaraciones interpuestas y modificando de oficio el pliego de condiciones.

Precisado lo anterior, estima esta División que la pretensión de la recurrente, consiste básicamente en que la Administración le aclare una serie de aspectos del pliego de condiciones, lo cual se encuentra regulado en el artículo 93 del RLGCP. Así las cosas, las aclaraciones deben ser interpuestas y resueltas por la Administración, por lo tanto estima este órgano contralor que deben **rechazarse de plano** en tanto no son materia del recurso de objeción. No obstante, siendo que la Administración aclaró de oficio lo pretendido por la objetante y además, procede a modificar de oficio el pliego, aténgase la objetante a lo indicado por el COSEVI, para lo cual deberá realizar las aclaraciones y modificaciones respectivas y darle la debida publicidad para que sea conocida por los potenciales oferentes en los términos del artículo referido anteriormente.

5. Aprobaciones

Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/05/2025 07:12	Vigencia certificado	03/03/2023 08:57 - 02/03/2027 08:57
DN Certificado	CN=DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIEGO ALONSO, SURNAME=ARIAS ZELEDON, SERIALNUMBER=CPF-01-1414-0660		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/05/2025 07:58	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00756-2025	Fecha notificación	07/05/2025 08:03